

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **131/2021-5**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Zacatepec, Morelos, en los autos del **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por *********, identificado con el expediente número **S/N/2021**, y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Por auto dictado el seis de Agosto de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Zacatepec, Morelos, ********* se excusó para conocer del presente juicio, al exponer textualmente lo siguiente:

“Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

*Vista la cuenta que antecede, téngase por presentada la papeleta con número de *********, que adjunta demanda inicial suscrita por *********, por el cual ejercita el **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, a favor del menor ********* contra *********, adjuntando los documentos para acreditar la legitimación, así como el certificado de entero número *********, que ampara la cantidad de *********, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.*

Ahora bien, previo a su análisis y admisión se deduce a simple vista que el accionante *****, designa como abogado patrono al licenciado *****, bajo esas circunstancias y toda vez que es un hecho notorio para la suscrita Juzgadora, respecto de la excusa planteada dentro de los autos del expediente 118/2014-2, promovido por *****, relativo al procedimiento especial sobre declaración de interdicción de *****, en el cual, mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, este Juzgado se excusó de seguir conociendo de la citada controversia, por los motivos y consideraciones ahí expuestas; para lo cual se remitieron los autos a la superioridad, resolviendo dicha excusa mediante resolución de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dentro del Toca Civil 80/2021-13-2**, y notificada a este Juzgado el día de la fecha; donde se desprende se declara fundada la excusa planteada por esta autoridad jurisdiccional, por lo tanto, atendiendo a que el abogado patrono en el expediente **118/2014-2**, es el Licenciado *****, quien también resulta ser el abogado patrono del accionante *****, dentro de la presente demanda que se pretende incoar, por tanto, atendiendo a todas las manifestaciones que ha realizado el citado profesionista a la suscrita juzgadora, que no actúe con ecuanimidad ni imparcialidad en el presente asunto y en estricta observancia al deber de imparcialidad establecido en el artículo **85** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y con fundamento a además en lo dispuesto por el artículo **86** fracción **V** y **87** del Código Procesal Familiar vigente, la suscrita Juzgadora **SE EXCUSA** para seguir conociendo del presente juicio, al considerar que por los antecedentes antes expuestos, la capacidad subjetiva de la suscrita, se pudiera ver afectada para juzgar con parcialidad en el presente procedimiento, ello atendiendo a que todo Juez debe conducirse con imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración.

En tales consideraciones remítanse el presente ***** la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para calificación de la excusa de referencia y agréguese copia de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del

Toca Civil: 131/2021-5

Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

Estado de Morelos, dictada en el Toca Civil 80/2021-12-2, dentro de los autos del expediente 118/2014-2, para los efectos legales procedentes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia bajo el número 2000229, sustentada por la Segunda Sala, Décima Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero 2'12, Tomo 2, página 1076, que a la letra dice:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada,

es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

296.

De igual forma sustenta lo anterior, la tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 86, 87, 102, 135 y 185 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-..."

2.- Recibidos los autos ante este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada, misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, es competente para resolver la presente excusa en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento.

II.- Esta autoridad jurisdiccional procede al análisis de la excusa planteada por la Juez *A Quo*,

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, conforme al orden de las consideraciones siguientes.

Por lo que a fin de resolver el problema efectivamente planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Juez, como en el caso que nos ocupa, constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e **imparcialidad** del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de Órganos Jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto resisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Por su parte, los artículos 100 séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y

85 del Código Procesal Familiar vigente, son del tenor siguiente:

“Artículo 100.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 117.- *Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:*

V.- Designar a los Jueces de primera instancia y menores con vista del resultado de los concursos y exámenes mencionados, tomando en cuenta los antecedentes competencia profesional, probidad, dedicación y buena conducta.”.

ARTÍCULO 85.- *CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos, que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento...”.*

De los preceptos legales transcritos se advierte que el estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia, de ahí que solo sean llamados a formar parte del Órgano Jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas jurisdiccionales.

La exigencia del estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo con obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no solo puede ejercer las funciones que normalmente ésta llamado a cumplir, bajo sanciones obligatorias de diversa naturaleza, sino que se impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales, y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que han sido puestos al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de su función, son personas físicas que, como tales viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de interés con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del estado, por lo que aun y cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales este rodeada de una serie de garantías, de modo que teóricamente éste asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más

apropiada para cumplirla respecto de una Litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional; en consecuencia, en ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del Juzgador se refiere se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas persona o situaciones a las cuales le unen vínculos sentimentales, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de interés, por pugnar el interés público que conlleva al ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El funcionario jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, tratándose de la impartición de justicia.

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de **imparcialidad** de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficiencia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Al respecto el artículo **86** del Código Procesal Familiar, instruye:

“ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS.

*Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de **imparcialidad** del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;*
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por*

- alguno de los litigantes o sus abogados;*
- IV. *Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,*
- V. **Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

De lo antes transcrito, y acorde a las manifestaciones vertidas por la Juez Primaria se advierte que en el caso que nos ocupa **no** se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **V** del artículo **86** antes transcrito, es decir, si bien es cierto que la Juez argumenta esencialmente que atendiendo a que el abogado patrono del promovente en el expediente **118/2014-2**, es el licenciado *********, quien también es el abogado patrono que designara el accionante *********, dentro de la presente demanda que pretende incoar en el presente juicio, y atendiendo a todas las manifestaciones que el abogado patrono realizo contra de la Juez de Origen, en el citado expediente **118/2014-2**, por cuanto a que la misma no es ecuánime, ni parcial en el presente asunto.

Exposición que este cuerpo colegiado le otorga valor de confesión en términos de lo

dispuesto por el artículo **330** del Código Procesal Familiar.

Ahora bien, cierto es también que al analizar que se desprende del escrito inicial de demanda con número ***** , suscrita por el actor ***** , promueve el **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, respecto de la obligación alimentaria a favor de su hijo ***** , representado por ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Procesal Familiar, siendo importante resaltar que la Legislación Procesal Familiar aplicable al caso, establece en el libro tercero DE LOS ACTOS PREJUDICIALES , el título tercero, el OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN, por lo tanto, resulta incuestionable que el procedimiento que se promueve es **UN OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, porque así lo establece el capítulo de actos prejudiciales.

Ahora bien, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo **91** del Código Procesal Familiar, que establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 91.- NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;**
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;**

- III. *En las diligencias de mera ejecución; entendidas como aquellas en las que el Tribunal no tenga que ventilar cuestión alguna de fondo. Mas sí en las que el Juez executor deba de resolver sobre las defensas o contrapretensiones que se opongan en contra de la ejecución de sentencias o si hubiera oposición de terceros;*
- IV. *Cuando se basen en opiniones expresadas por el juzgador al intentar la conciliación de las partes; y,*
- V. *En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción...”.*

Dispositivo legal que establece literalmente las hipótesis cuando **no** es procedente admitir una recusación, en el caso que nos ocupa, EN LOS ACTOS PREJUDICIALES, al pretender, se observa en el escrito inicial de demanda, como acción **EL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, el actor *********, respecto de la obligación alimentaria a favor de su hijo *********.

Por lo tanto, se concluye que **no** se confirma que la parcialidad de la Juez puede verse afectada por una situación que influye en la capacidad de decisión de la Juez *A Quo*; por lo tanto, se arriba a la conclusión de ser infundada la excusa interpuesta por la Juez de Origen, al **no** actualizarse la hipótesis contenida en la fracción **V** del artículo **86** del Código Adjetivo Familiar en vigor para el Estado de Morelos, en relación con la fracción **I** del artículo **91** del Código Procesal Familiar en vigor.

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

En consecuencia, al **no** encontrarse demostrada la causa de impedimento prevista por la fracción **V** del artículo **86** del Código Procesal Familiar, **se declara infundada la excusa** planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, *********, quien deberá proveer respecto a la demanda con número de *********, suscrita por *********, respecto al **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, a favor del menor *********, representado por *********, y seguir conociendo del presente asunto con plena jurisdicción del mismo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 86, 87, 569, 570, 572, 573, 579, 582, 586, 587 y 588 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundada** la **excusa** planteada por *********, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, quien deberá proveer respecto a la demanda con número de *********, suscrita por *********, respecto al **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN**, a favor del menor *********, contra

de *****, y seguir conociendo del presente asunto con plena jurisdicción del mismo.

SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, de Hidalgo, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles Licenciada **SILVIA RUÍZ CASTAÑEDA**, quien da fe.

Toca Civil: 131/2021-5
Expediente Civil: S/N/2021

Excusa

Juicio: Ofrecimiento de Pago

Actor. *****

Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 131/2021-5, expediente S/N/2021 EFL/mbo/lvp